



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIASALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDAAUTO SUPREMO N° 53/2024Sucre, 30 de enero 2024DATOS DEL PROCESO Y DE LAS PARTESExpediente : 662/2023Demandante : ESPECTROLAB Unidad Descentralizada

de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Oruro Demandado :

Entidad Municipal de Aseo Urbano Sucre EMASProceso : ContenciosoDistrito : OruroRelatora : Mgda. María

Cristina Díaz Sosal. VISTOS: El recurso de casación de fs. 855 a 859 vta., interpuesto por ESPECTROLAB Unidad Descentralizada de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Oruro representado por Octavio Hinojosa Ledezma, impugnando la Sentencia N° 35/2023 de 29 de septiembre de fs. 771 a 780, pronunciada por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso contencioso, seguido por la recurrente contra la entidad Municipal de Aseo Urbano Sucre EMAS; el Auto Nro. 726/2023 de 07 de noviembre que concedió el recurso a fs. 866, el Auto N° 662-2023-A de 20 de noviembre que admitió el recurso a fs. 874 y vta. y lo obrado en el proceso.II. ANTECEDENTES PROCESALES.1.

Sentencia.Tramitado el proceso contencioso seguido por ESPECTROLAB Unidad Descentralizada de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Oruro, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió la Sentencia N° 35/2023 de 29 de septiembre de fs. 771 a 780, declarando PROBADA la pretensión principal de la demanda de fs. 142 a 144 vta. De obrados formalizada por ESPECTROLAB Unidad Descentralizada de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Oruro, disponiendo que el oferente demandado Entidad Municipal de Aseo Urbano EMAS cumpla con el pago de Bs. 63.150 en favor del demandante, otorgándole el plazo de tres días de ejecutoriada la resolución bajo alternativa de ley, y sin lugar a daños perjuicios demandados accesoriamente, salvando a la vía administrativa las responsabilidades emergentes por la función pública.III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓNESPECTROLAB Unidad

Descentralizada de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Oruro representada por Octavio Hinojosa Ledezma, interpuso recurso de casación de fs. 855 a 859 vta., bajo los siguientes argumentos: 1. Refiere que formula recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 35/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, acusando que se incurrió en error de hecho en la apreciación del documento de fs. 13, consistente en el oficio CITE EMAS G.G.61/2022 de 11 de marzo de 2022, donde el Gerente General y el Director Administrativo de EMAS, reconocen a SPECTROLAB que existe una deuda pendiente por Bs. 29.300 y Bs. 73.450, que será cancelada en cronograma de pagos, que sumados dan Bs. 102.750.00, documento que acredita que EMAS si recibió la totalidad de los servicios encargados y que nunca fue observado, rechazado o tachado teniendo la autenticidad que establece el Art. 125.2 del Código Procesal Civil, y la confesión extrajudicial realizada por los representantes legales de la persona jurídica demandada (Arts. 157.IV y 159 C.P.C.), a favor de SPECTROLAB, confesión con pleno valor probatorio al tenor del Art. 162 del C.P.C. 2. Acusa errónea valoración probatoria otorgada al documento de fs. 10 consistente en el oficio de SPECTROLAB CITE GG-151-2021 RESPUESTA A PLAN DE PAGOS de 16/08/2019, por el que se acepta la



propuesta contenida en el oficio CITE DAF N° 033/2021 de 14 de julio de 2021 de EMAS, el mismo que tampoco fue observado por el demandado, y donde comprende el monto total demandado, pero señala que la resolución omite pronunciarse negándole el valor probatorio necesario al reconocer solo un monto parcial de Bs. 63.150.00., cuando este documento de fs. 10, en relación al documento de fs. 13, demuestran lo contrario.3. Refiere errónea valoración probatoria otorgado al oficio CITE DAF NO 033/2021 de 14 de julio de 2021, de EMAS de fs. 9, por el que reconocen la deuda existente y se comprometen a pagar los monitoreos, donde se evidencia que EMAS reconoce adeudar a SPECTROLAB la suma de Bs. 9.150 correspondiente a la factura 000201, Bs. 13.490 correspondiente a la factura 000202 y Bs. 16.960 correspondiente a la factura 000204, por lo que de manera incontrastable se establece que estos montos hacen la suma de Bs 39.600 que sumados a los Bs. 63.150.00 que dispone la sentencia hacen los Bs. 102.750.00 demandados.4. Manifiesta errónea valoración probatoria de los documentos de fs. 7, 11-12, 592, 594-600, 612-659 que se constituyen en documentos públicos emitidos por funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones y al tenor del Art. 1289 del Código Civil, hacen plena prueba y poseen y despliegan eficacia probatoria, que hacen ver que en el periodo 2020-2021, SPECTROLAB realizó efectivamente trabajos de monitoreo, laboratorio (medición de gases, análisis químico, medición de ruidos, etc.) a favor de EMAS por Bs. 102.750.00, documentación que no fue observada, rechazada o tachada por el demandado 5.- Acusa errónea valoración de los documentos salientes a fs. 252, 253-255, 296-297, 327, 341, 342, 352, 353 y 362, presentados por el demandado EMAS, referidas a las órdenes de compra y actas de entrega salientes, otorgándoles en consecuencia pleno valor probatorio a dichos documentos, sin embargo, señala que no se consideró que ninguna de las Órdenes de Compra presentadas y evaluadas, no poseen la intervención de SPECTROLAB por lo que se observa que al no tener participación del Contratante, estas no nacen a la vida jurídica ni adquieren valor jurídico y carecen de cualquier tipo de valor probatorio y se constituyen en documentos unilaterales, y que las Actas de Recepción presentadas y evaluadas, si bien poseen la intervención de SPECTROLAB, se constituyen en el único documento probatorio que demuestra el cumplimiento de un contrato, se tiene que ninguna de las Órdenes de Compra presentadas por EMAS, se halla respaldada por una constancia de entrega y recepción, constituyéndose por tanto en documentos unilaterales, aspecto no considerado.6. Señala que la Sentencia incurrió en errónea valoración de la prueba de descargo de fs. 725-738, cita y valora el Informe N° E-UAI-001/2023, otorgándole plena fe probatoria y concluyendo en función a ella que la deuda de EMAS hacia SPECTROLAB asciende solo a Bs. 63.150.00, negando la existencia en función a dicho informe de los montos que contienen las facturas 000201, 000202 y 000204, manifestando que esta apreciación valorativa, se aparta de los principios procesales que rigen la actividad de probanzas, por cuanto se otorga plena eficacia probatoria a un documento que no llena los requisitos de legalidad establecidos para ese tipo de documentos, se constituye en un presunto informe de auditoría, pero, sin firma ni identificación de su autor, es decir, ese informe no señala que funcionario de la Unidad de Auditoría Interna de la EMAS es el responsable de su elaboración y por consiguiente, se trata de un documento anónimo; a lo que se suma, que conforme el Art. 35 del D.S.23215, sin valor legal alguno, pues la inusual legalización los requisitos exigidos por el Art. 1309 del Código Civil.7. Señala que la Sentencia incurrió en



errónea valoración de la documental de fs. 741-757 de obrados, presentados por el demandado EMAS, que cita y valora el Balance General Comparativo 2019-2022 del SIGEP de EMAS otorgándole plena fe probatoria y concluyendo en función a ella que a pesar de que dicha prueba establece que no existe ninguna obligación de EMAS hacia SPECTROLAB (en concordancia con el informe de fs. 175), al no contemplar ni señalar las deudas en esas gestiones, concluye en definir contradictoriamente que la deuda de EMAS hacia SPECTROLAB asciende solo a Bs. 63.150.00, negando la existencia en función a dicho documento de los montos que contienen las facturas 000201, 000202 y 000204. 8 - Errónea valoración de la literal de fs. 159, consistente en el oficio OF.AUD.INT. UTO N° 129/2023 de fecha 02/02/2023, firmado por el Rector y la Jefa de la Unidad de Auditoria Interna de la Universidad Técnica de Oruro y recepcionado por EMAS 16/02/2023, por el que se requiere a EMAS el pago de Bs. 102.750., respaldándose de esta manera su pretensión, pero, lastimosamente, la sentencia recurrida, de manera emisiva no le asigna ningún valor probatorio y al contrario ni siquiera la cita o menciona. 9.- Respecto a que la Sentencia incurrió en errónea valoración de la prueba de fs. 49, 60 y 77 referente a las facturas fiscales de SPECTROLAB N° 000201 por la suma de Bs. 9.150, No 000202 por Bs. 13.490 y No 000204 por Bs.16.960, emitidas todas por SPECTROLAB a favor de EMAS, no fueron considerados bajo el argumento de que al no estar con sello o constancia de recepción por EMAS, por cuanto las facturas fiscales se constituyen en documentos públicos que hacen plena prueba sin necesidad de estar recepcionados por nadie, más aun cuando las facturas han sido declaradas a SIN, aspecto demostrado en la causa, además de que dichos documentos, no fueron objeto de controversia dentro el proceso, por lo que nunca fueron objetados o desconocidos expresamente, limitándose la Entidad demandada a aducir que al ingreso de nueva administración de EMAS, no se hallaron documentación en orden que pudiese respaldar el pago de la deuda, es decir, de manera correcta los funcionarios de EMAS nunca negaron la deuda, solo de manera responsable indicaron que no podían asumir la deuda por la inexistencia de documentación de respaldo atribuible a anteriores administraciones, carencia que ya ha sido sobradamente superada en la causa. 10. Señala que la Sentencia incurrió en errónea valoración de la prueba de fs. 614, presentado por SPECTROLAB referida al ESTADO DE CUENTA 1.1.3.2.1 de SPECTROLAB, la sentencia acepta que existe la deuda total, pero razona que analizada en forma conjunta con el registro de cuentas de SPECTROLAB en el sistema SIGEP de fs. 614, al no tener firma alguna le niega algún valor probatorio, sin considerar la normativa existente relativa a los registros públicos del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), plataforma on line que contiene el registro informático de la administración pública que consolida, administra y procesa la información de carácter institucional de toda entidad pública boliviana, que es inscrita bajo el carácter de declaración jurada y bajo responsabilidad funcionaria y es de acceso libre, publico e irrestricto, por lo que el SIGEP, tiene valor probatorio pleno, sin necesidad de firma o sello alguno. Concluye solicitando se case la resolución recurrida y se modifique solo la cuantía determinada en la Resolución Nro.35/2023 en el monto de Bs. 102.750, con costas y costos. IV. CONTESTACIÓN DEL RECURSO EMAS representado por Rilbert Rioja Anibarro, formula contestación, cursante de fs. 864 a 865, manifestando lo siguiente: Que el recurso interpuesto refiere diez agravios sin fundamento adecuado que demuestre el supuesto error en la valoración probatoria, con relación a la prueba documental, cuando la



Sentencia si realizo un cotejo de la misma, por lo que el recurso de casación debe declararse infundado manteniendo incólume la Sentencia impugnada. V. FUNDAMENTOS LEGALES, DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO En consideración a los argumentos expuestos por el recurrente, de acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto. A este efecto, la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo, ha establecido que el Recurso de Casación constituye una demanda nueva de puro derecho utilizada para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por Ley, ello en razón a que no constituye una controversia entre las partes, sino una "cuestión de responsabilidad entre la Ley y sus infractores", pudiendo presentarse como Recurso de Casación en el fondo, Recurso de Casación en la forma o en ambos efectos de acuerdo a lo estatuido por el art. 274.3 del Código Procesal Civil (CPC), en tanto se cumplan los requisitos establecidos, lo que implica citar en términos claros, concretos y precisos las leyes infringidas, violadas o aplicadas indebidamente o erróneamente interpretadas, especificando en que consiste la infracción, la violación, falsedad o error y proponiendo la solución jurídica pertinente, no siendo suficiente la simple expresión de la voluntad de impugnar. Error de hecho y derecho en la valoración de la prueba El autor Pastor Ortiz Mattos, en su obra, el Recurso de Casación en Bolivia, expresa "...El error de hecho se da cuando la apreciación falsa recae sobre un hecho material; tal error, en el que incurre el juez de fondo en el fallo recurrido, cuando considera que no hay prueba eficiente de un hecho determinado siendo así que ella existe y que la equivocación está probada con un documento auténtico", y "El error de derecho recae sobre la existencia o interpretación de una norma jurídica. En el caso que nos interesa cuando el juez o tribunal de fondo, ignorando el valor que atribuye la ley a cierta prueba, le asigna un valor distinto." En base a lo anotado, si se acusa error de hecho y de derecho, al no tratarse de un mismo y único concepto, conforme señala la doctrina, estos deben desarrollarse de manera separada, objetiva y concreta; ya que en el primer caso, el error debe quedar objetivamente demostrado y ser manifiesto como dispone la norma, por lo que debe ser contrastado dicho error con un documento auténtico que lo demuestre, a efectos que de manera excepcional se proceda a una revaloración de esa prueba; y en el segundo caso, la especificación debe recaer en los medios de prueba aportados al proceso y a los que el juzgador de instancia no le atribuyó el valor que la ley le asigna. En este supuesto, cuando se acusa la falta de apreciación de las pruebas, no basta con relacionarlas sino es necesario explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, de qué manera incidió su falta de valoración en la decisión, lo que permite a la Sala establecer la magnitud de la omisión, que debe ser ostensible y trascendente, so pena de no lograr el objetivo de destruir la presunción de acierto y legalidad que ampara a la resolución que es objeto del recurso de casación. Principio de Verdad Material La Sentencia Constitucional 0713/2010-R de 26 de julio al respecto ha establecido que: "El art. 180. I de la CPE, prevé que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, al momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos



ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales. El ajustarse a la verdad material, genera la primacía de la realidad de los hechos sobre la aparente verdad que pueda emerger de los documentos; aplicando este principio, debe prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas".VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETOEn el caso de autos el recurrente en los diez agravios expuestos en el recurso de casación tiene como único fin el pago por parte de EMAS de la suma de Bs. 39.600 correspondiente a las facturas 000201, 000202 y 000204, el mismo que debe sumarse a los Bs. 63.150.00 dispuesto en la Sentencia para cobró total de los Bs. 102.750.00 demandados; en ese entendido se tiene que la Sentencia manifiesta textualmente que: "...Es necesario considerar, inicialmente bajo el principio de verdad material, el cumplimiento de la obligación de SPECTROLAB con la entrega de los análisis químicos con la entidad demandada E.M.A.S., a tal efecto, de la revisión de obrados, se evidencia que la entidad demandante no ha acreditado documentalmente que se procedió a entregar los análisis químicos, no se ha adjuntado Actas de Entrega, Actas de conformidad, Órdenes de Compra, sin embargo», acredita prueba que hace entrever la existencia de una deuda pendiente de pago, que aparentemente corresponde a la obligación contraída, por lo que se pasa a revisar las siguientes documentales a fs. 13 cursa RESPUESTA A NOTA CITE EMAS G.G.61/2022 de fecha 11 de marzo de 2022 donde la entidad demandada por intermedio de Juan Carlos M. - Gerente General de E.M.A.S. y Gerardo Miranda Duran - Director Administrativo de E.M.A.S. responden: "... informo a su autoridad que efectivamente tenemos un saldo de deuda pendiente por pagar a corto plazo (SPECTROLAB) de Bs 29.300.00 y Bs. 73,450.00 de gestiones anteriores que será ejecutada en un cronograma de pagos.", así también, en lo pertinente al impago a fs. 11-12 de fecha 7 de septiembre de 2021, por mediante el medio de comunicación Gmail el Director Administrativo Financiero de E.M.A.S. indica "... tenemos un retraso con la factura que debió cancelarse en el mes de agosto monto que cancelaremos en los siguientes días junto con el monto de septiembre, debido a que lamentablemente tenemos una retención de fondos que está siendo subsanada.". En atención a lo extractado precedentemente, se advierte que la Entidad Municipal de Aseo Urbana Sucre (E.M.A.S.) por mensajes de Gmail admite y expone las razones del impago, hace conocer las dificultades por las que atravesó la entidad,..."; ahora bien, de lo manifestado en la Sentencia impugnada es evidente que la entidad municipal si reconoció mediante el oficio CITE EMAS G.G.61/2022 de 11 de marzo de 2022, de fs. 13 la deuda de EMAS a SPECTROLAB al señalar que existe una deuda pendiente por Bs. 29.300 y Bs. 73.450, que será cancelada en cronograma de pagos, que sumados dan Bs. 102.750.00, monto demandado por SPECTROLAB, y que de los antecedentes del proceso dicha documental no fue objetada por la entidad demandada, asimismo, dicha documental es concordante con el oficio de SPECTROLAB CITE GG-151-2021 donde se da respuesta a plan de pagos de 14/07/2021 de fs. 9, por el que se acepta la propuesta de EMAS en el oficio CITE DAF N° 033/2021 de 14 de julio de 2021 y donde se encuentran insertas las facturas 000201 por la suma de Bs. 9.150, la factura 000202 por Bs. 13.490 y la factura 000204 por Bs. 16.960, que hacen la suma de Bs 39.600, demostrándose con dicha documental que la empresa EMAS tenía pleno conocimiento de la obligación pendiente de pago con la SPECTROLAB, más aun si por la nota de fs. 9,



refiere de manera detallada los montos a pagar mediante un cronograma a realizarse firmado por el Director Administrativo Financiero a.i de EMAS de esa gestión, donde claramente se plasma el número de 7 facturas a cancelar sumando un monto de Bs. 73.450 y que la resolución impugnada si bien reconoce no le otorga el valor legal que le corresponde. Por otra parte, con relación a la errónea valoración probatoria de los documentos de fs. 7, 11-12, 592, 594-600, 612-659 relacionadas a notas emitidas por SPECTROLAB, se debe tener presente que las mismas constituyen documentos internos donde se evidencia el respaldo a las facturas observadas, certificando que las mismas forman parte de los estados de cuenta 1.1.3.2.1 conforme sale de su balance y se demuestra los trabajos de monitoreo, laboratorio (medición de gases, análisis químico, medición de ruidos, etc.) a favor de EMAS, no siendo evidente que la entidad demandante no haya acreditado documentalmente que se procedió a entregar los análisis químicos, cuando en los hechos esto ni siquiera fue observado por la entidad demandada, y menos desvirtuada dicha documental, limitándose a manifestar que desconocen las facturas observadas. Asimismo, con relación a las órdenes de compra y actas de entrega salientes, se debe tener presente que la Sentencia señala: "... A través de las Órdenes de Compra Nros. 003518, 002352, 003266, 003267, 003268, 003269 y las Actas de Recepción de Bienes y Servicios se evidencia que la prestación del servicio por parte del contratista fue cumplida en parte, la entidad demandada EMAS por medio de su actual representante legal afirma la existencia de una obligación pendiente a pagar de seis facturas por el monto adeudado de Bs. 63.150., por lo que no anexa prueba relativa a Órdenes de Compra o Actas de Recepción o documento alguno relativo a las facturas Nros. 201, 202 y 204 desconociendo las mismas...por INFORME N° E-UAI-001/2023 emitido por la Unidad de Auditoría Interna (registro de control interno) de la Entidad EMAS que de forma dinámica sitúa un Cuadro de deudas con proveedores a fs. 725-738, ... cuadro de deudas donde no se consigna las facturas No. 201, 202 y 204..." (las negrillas son nuestras); de lo referido por el Tribunal Ad quem se tiene que no contrasta dicha documental con la presentada por el demandante, atribuyéndole todo el valor legal a un informe de auditoría actual de la gestión 2023 (INFORME N° E-UAI-001/2023), sin considerar que por el principio de verdad material existe otra donde se acredita la obligación reconocida por la entidad demandada a través de sus representantes legales pasadas y que evidentemente no fue objetada, ni desvirtuada por EMAS, no siendo justificativo el no reconocimiento actual de la deuda cuando como ya fue expresado esta fue reconocida por anteriores representantes legales de EMAS; así también no es suficiente justificativo la no presentación de las Órdenes de Compra y Actas de Recepción de las facturas observadas por parte de EMAS, cuando en los hechos eso implicaría reconocer las mismas lo que no sería lógico; en ese entendido se evidencia una falta de apreciación correcta del conjunto de las pruebas, de conformidad del art. 145 de la Ley N° 439 CPC, que prevé: "...I. La autoridad judicial al momento de pronunciar la resolución tendrá la obligación de considerar todas y cada una de las pruebas producidas, individualizando cuales le ayudaron a formar convicción y cuales fueron desestimadas, fundamentando su criterio. II. Las pruebas se apreciarán en conjunto tomando en cuenta la individualidad de cada una de las producidas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica o prudente criterio, salvo que la Ley disponga expresamente una regla de apreciación distinta. III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, apreciará las mismas tomando



en cuenta la realidad cultural en la cual se ha generado el medio probatorio...”, aspecto no considerado por el Tribunal Ad quem al no relacionar las pruebas, ni explicar, de manera precisa, frente a cada una de ellas, qué es lo que en verdad acreditan, tampoco se aplicó el principio de verdad material, que pueda emerger de los documentos, debiendo prevalecer la verificación y el conocimiento de éstos, sobre el conocimiento de las formas. Así también se tiene que en la Sentencia únicamente se reconoce el pago de Bs. 63.150 y no así la suma de Bs. 39.600 contenida en las facturas 000201, 000202 y 000204, emitidas todas por SPECTROLAB a favor de EMAS, bajo el argumento de que al no estar con sello o constancia de recepción por EMAS no hacen plena prueba, empero esto no es correcto, toda vez que conforme sale de las documentales las mismas al igual que las otras se encuentran respaldadas con documentación emitida por la propia entidad demandante, y ya declaradas al Servicio de Impuestos Nacionales, por lo que no se justifica su rechazo por la no recepción por parte de EMAS, más aun si dicha documental no fue objetada, y que conforme sale del ESTADO DE CUENTA 1.1.3.2.1 de SPECTROLAB, en el sistema SIGEP de fs. 614, dichos montos de se encuentran como pagos pendientes por parte de EMAS a SPECTROLAB, documental disponible a los usuarios en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público. Por otra parte, se debe tener presente que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, expresada por el principio de verdad material, y que este Supremo Tribunal de Justicia ha orientado en sus diversos fallos como el Auto Supremo N° 131/2016 en sentido que: “...en este Estado Social, Constitucional de Derecho el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y Tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, ya que el Juez tiene la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que le revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tiene su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el Juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales. En este entendido la averiguación de la verdad material resulta trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social”. En ese entendido, en el caso de autos, por los fundamentos expuestos corresponde fallar conforme lo establecido en el art. 220.IV del CPC, aplicable en materia contenciosa en mérito a la norma remisiva del art. 4 de la Ley N° 620. POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución



conferida por los arts. 184.1 de la CPE y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, CASA en parte la Sentencia N° 35/2023 de 29 de septiembre de fs. 771 a 780 pronunciada por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declarando PROBADA la demanda de fs. 142 a 144 vta. por ESPECTROLAB Unidad Descentralizada de Prestación de Servicios de la Universidad Técnica de Oruro, disponiendo que la Entidad Municipal de Aseo Urbano EMAS cumpla con el pago de deuda pendiente de Bs. 63.150 más el monto de Bs. 39.600 de las facturas 000201, 000202 y 000204, haciendo el monto total de Bs. 102.750.00 en favor del demandante. Sin multa por ser excusable. Sin costas, en aplicación del art. 39 de la Ley 1178. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

